



JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, febrero dos de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal Sumario N° 1
Demandante	MARIA NORELCY PANESORUEDA , en representante legal de su hija menor ANA VALERIA YEPES PANESSO
Demandado	JONATHAN CAMILO YEPES MUÑOZ
Radicado	05001-31-10-011-2020-28 -00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 5
Temas y Subtemas	Fijación cuota alimentaria
Decisión	Sentencia anticipada- estimar aspiraciones

Con apoyo en el artículo 278 CGP, ora las directrices jurisprudenciales contenidas en las decisiones proferidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SC-182052017 de noviembre 3 de 2017, SC- 34732018 de agosto 22 de 2018 y 29 de octubre de 2018, procede la emisión de sentencia anticipada y por escrito en el presente juicio.

Cierto es que en los referidos pronunciamientos, el alto Tribunal señaló, en esencia, que en cualquier estado del proceso **el juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando no haya pruebas por practicar.**

“...Ello significa que **los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es insustancial, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites**, los cuales se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso...

Agrega que, “...En consecuencia, el proferimiento de una providencia anticipada, que se hace por escrito, “supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, **lo cual es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el Derecho sustancial...**

...Lo anterior quiere decir que la pretermisión de fases

procesales previas al fallo que de ordinario deberían cumplirse está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía procesal.

Adicional a ello, preceptúa en inciso segundo del párrafo 3º del artículo 390 CGP que:

2...Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.

En virtud de los referentes legales y jurisprudenciales esbozados en acápites precedentes, se emite fallo al interior del presente juicio, toda vez que el acervo documental circunstante en el paginario, adosado en la demanda y contestación, en sumiso criterio de la operado jurídica, es suficiente para definir el mérito de la instancia.

La señora **MARIA NORELCY PANESSO RUEDA**, actuando en representación de su hija **ANA VALERIA YEPES PANESSO**, por intermedio de la Defensoría Pública, convocó a juicio de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** al señor **JONATHAN CAMILO YEPES MUÑOZ**.

SUPUESTOS FÀCTICOS

Consigna el libelo que dio origen a este proceso que el señor Alejandro Valencia Tabares, no cumple a cabalidad con su obligación alimentaria para con su hija Mariana Valencia Palacio.

Relata la actora **Maria Norelcy Panesso Rueda**, que no ha podido organizar el tema alimentario, con el señor **Jonathan Camilo Yepes Muñoz**, padre de su hija menor **Ana Valeria Yepes Panesso**.

Precisa que el citado señor, labora en una franquicia de la empresa de pinturas Pintuco.

Detalla que los gastos de la niña **Ana Valeria Yepes Panesso**, ascienden a 1.205.000 pesos mensuales aproximadamente, teniendo en cuenta la alimentación mensual, y elementos de aseo personal por valor de 350.000 pesos; 200.000 pago de la persona que ayuda con los cuidados de la niña; 80.000 pesos, por recreación mensual; salud por valor de 75.000; arriendo, 400.000 pesos y, los servicios públicos ascienden a 100.000 pesos.

PRETENSIONES

PRIMERA: FIJAR una suma de dinero equivalente al 30% de los ingresos que reciba el señor **Jonathan Camilo Yepes Muñoz**, por concepto de cuota establecida en favor de su hija **Ana Valeria Yepes Panesso**, o en su defecto la que establezca el juez.

SEGUNDO: SOLICITA, en condición de medida provisional, la fijación de una cuota de 350.000 pesos, teniendo como punto de partida la presunción de un salario mínimo legal mensual vigente y que en el acta de audiencia conciliación celebrada en la Comisaria Tres de Manrique-Medellin, el demandado, ofreció 300.000 pesos mensuales en el año 2018.

SINOPSIS PROCESAL

Por auto de febrero 28 de 2020, se admitió a trámite la presente demanda, tras precisión de las falencias advertidas en el inadmisorio, asociadas a las condiciones laborales del demandado, en calidad de trabajador dependiente de una franquicia de la empresa pinturas Pintuco y sus ingresos del orden de 2 salarios mínimos legales mensuales que percibe.

El extremo pasivo **Jonathan Camilo Yepes Muñoz**, recibió notificación personal de la demanda, a través del correo electrónico, conforme obra a foliatura 18 de la cartilla procesal y, en término de ley, se pronunció al respecto en cuyo escrito enviado al correo institucional del despacho-visible a folios 24, expone los desencuentros que tiene con la progenitora de su hija para conciliar el tema de alimentos y visitas a la niña.

Además recalca que a la madre de su hija, solo le importa el dinero y, no el bienestar de la niña, a quien traslado a vivir con la abuela materna en el municipio de Dabeiba, hace 7 meses, sin que haya tenido posibilidades de compartir con su hija; que la abuela no exige más dinero para la manutención de su hija.

Expresa que la progenitora de su hija, labora y recibe buenos ingresos, vive independiente, paga arriendo por valor de 450.000 pesos.

Que siempre ha cumplido con la cuota alimentaria para con su hija y esta al pendiente de lo que ha necesitado.

A foliatura 25, en la impresión del correo electrónico remitido al despacho, el demandado, aduce que sus gastos personales ascienden a 1.100.000 pesos mensuales, por concepto de alimentación, arriendo, cuota para el pago de un préstamo de la empresa y 300.000 pesos mensuales para la manutención de su hija.

Ministerio Público y Defensoría de Familia, recibieron notificación personal de la demanda-folio 14-. El primero, se pronunció y al efecto tras exponer el marco legal que regenta el tema de los alimentos-normas sustanciales

y procesales-, considera la conveniencia de la acreditación de la necesidad de alimentos de la niña.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales y materiales indispensables para la válida conformación de la relación jurídico-procesal, confluyen en su totalidad.

No se advierte a nuestro juicio irregularidad alguna que tenga la virtualidad suficiente para motivar la declaratoria oficiosa de nulidad total o parcial de la actuación.

Adicional a lo anterior, la legitimación en causa de los extremos procesales se encuentra probada, dado el vínculo de consanguinidad que los une, conforme se deriva de la literalidad del folio de registro civil de nacimiento de la niña **Ana Valeria Yepes Panesso**, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el que consta que es hija de las partes en contienda.

Dicho enlace familiar, constituye la fuente generadora del tributo alimentario cuya cuantía se pretende fijar.

ASPECTOS LEGALES

Ha dicho la doctrina, que la obligación alimentaria que consagra nuestro derecho positivo, encuentra su fundamento o razón de ser en el deber moral ineludible que tienen los miembros de una familia de ayudarse mutuamente en las necesidades.

El artículo 24 de la ley 1098 de 2006-Código de la Infancia la adolescencia, estipula que:

“...los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económico del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes...”.

Fundamento plausible para obtener la fijación de alimentos, lo es la demostración de dos obligaciones básicas:

“...Demostrar el vínculo que lo une al alimentante y probar la capacidad económica de éste. Tratase de exigencia mínima para que el juez pueda

ordenar el pago de los alimentos provisionales, por lo que obviamente deberán encontrarse debidamente probados al momento de dictar sentencia...

Los otros requisitos, necesidad del demandante e incumplimiento del demandado, constituyen afirmaciones indefinidas, que no es necesario acreditar pero que pueden ser perfectamente desvirtuadas si al demandante le comprueban capacidad económica o si el demandado demuestra que ha cumplido a cabalidad con su obligación." Alejandro Bernal – obra Los Alimentos.

De conformidad con el art. 411 CC, se deben alimentos en primer lugar, "al cónyuge"; y, en segundo término, "a los descendientes legítimos". Y agrega el precepto 414 ibidem que a dichas personas se deben alimentos congruos, es decir, **los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo que corresponda a su posición social.**

El artículo 419 CC, ordena que "en la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas". Al efecto se debe acreditarse que el demandado está en situación económica tal, que le permite cumplir la prestación debida.

La obligación alimentaria es una obligación conjunta que incumbe a ambos progenitores, lo cual significa entre otros aspectos, que la persona del padre que tenga los cuidados personales del niño, esto es, su tenencia personal o física, que en este caso es la madre, deberá suplir con sus propios recursos las necesidades que no se alcancen a cubrir con el aporte que otorgue el otro progenitor, y todo de acuerdo con las facultades económicas de ambos padres y sus circunstancias domésticas.

Sabido es que "...El incumplimiento parcial de los deberes de alimentos también da lugar al proceso de fijación de cuota, y es obligación del demandado atenerse en lo sucesivo a la que señale el juez o a la que en la audiencia de conciliación pacte con el beneficiario...

Ante un incumplimiento parcial de las obligaciones debe el beneficiario provocar la fijación de alimentos por las vías administrativas o judiciales, **pues resulta totalmente imposible intentar la acción ejecutiva sobre lo que no ha sido oficialmente pactado.** Alejandro Bernal-obra Los Alimentos".

La comunidad jurídica y judicial hemos entendido, que si el legislador en el artículo 130 Código de la Infancia y la Adolescencia, dispone que para efectos de asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria, el juez puede **ordenar el embargo de hasta el 50% de lo que legalmente compone el salario mensual del obligado en el evento en que este sea asalariado,** es porque hasta tal porcentaje es viable la fijación de la cuota alimentaria a favor de beneficiarios tal derecho.

Dicha gestión interpretativa del sentido y alcance de la disposición en cita, guarda simetría y logicidad con el derecho que tienen los obligados por alimentos frente a lo que comporta su propia subsistencia, porque la aludida norma deja a salvo para tan primordial fin, el otro 50%.

Realmente a quien más pueden beneficiar, desde el punto de vista de los valores constitucionales y legales, una cercana aproximación a una decisión justa y equitativa, regida por la neutralidad e imparcialidad, lo es a la niña **Mariana** y, así entonces la decisión que se asumirá, debe consultar su interés superior, proveyendo en su defensa, sin violentar los derechos del obligado.

DE LA PROBATURA

El plenario está compuesto por el siguiente acervo probatorio:

Folio de registro civil de nacimiento de la niña Ana Valeria Yepes Panesso, fotocopias de las cédulas de ciudadanía de sendas partes y acta de conciliación del 23 de octubre de 2018, en la que las partes pactaron el tema de las visitas en favor de la niña Ana Valeria y, certificación expedida por el gerente de "encolor" de septiembre 14 de 2020, en el que certifica la vinculación laboral y devengos del señor **Jonathan Camilo Yepes Muñoz**.

VALORACIÓN PROBATORIA

Para la prosperidad de la aspiración de fijación de cuota alimentaria en favor de la niña **Ana Valeria Yepes Panesso**, por petición del Ministerio público, apremia justificar la necesidad que le asiste de requerir alimentos, entre otros presupuestos de la aspiración.

Este elemento axiológico no merece reparo alguno, en el presente juicio, como quiera que en cuestión de alimentos para menores de edad, se tiene por probada esta situación, máxime que no existe prueba que desvirtúe la falta de necesidad de los mismos en beneficio de la mentada niña, vale decir que cuenta con patrimonio o capacidad económica suficiente que permita afirmar que no requiere del tributo alimentario en su favor.

Ahora bien, en cuanto al presupuesto de incumplimiento del deber alimentario a cargo del demandado, se tiene que de acuerdo a las afirmaciones consignadas por dicho extremo, en los pronunciamientos a la demanda, se tiene que al parecer aporta por concepto de alimentos en favor de su hija, la suma de 300.000 pesos mensuales.

No obstante lo anterior, no existe evidencia alguna que de crédito para enfatizar que la prestación alimentaria a cargo del señor **Jonathan camilo Yepes Muñoz**, a favor de su hija **Ana Valeria**, **se encuentre oficialmente pactada, a través de conciliación lograda ante autoridad competente o**

mediante decisión judicial o documento privado suscrito por las partes y, consecuencia de la ausencia de tal documento, procede su **TASACIÓN** al interior de este juicio.

En el paginario obra certificado de laboral del demandado **Jonathan Camilo Yepes Muñoz**, expedido por el gerente de la empresa "encolor", signada, 14 de septiembre de 2020, en el que consta que labora en esa compañía "...desde el 11 de octubre de 2016, en el cargo de auxiliar de bodega, con un contrato a términos indefinido y devenga un salario básico mensual de 936.445, auxilio de transporte 102.854 con las respectivas deducciones por ley y préstamo empresarial 920.000..."

Dicha certificación no fue objeto de glosa por parte del extremo pasivo, razón por la cual merece toda estimación probatoria que condesciende a detallar que el demandado, se encuentra vinculado laboralmente, y por ende cuenta con capacidad económica de aportar cuota alimentaria en favor de su hija Ana Valeria, en plena correspondencia a sus ingresos.

Clama el demandado que sus gastos personales por concepto de alimentación, servicios públicos, pago de canon de arrendamiento y pago de préstamo a la empresa, le merman capacidad económica para aportar una cuota alimentaria superior a la que hoy proporciona en favor de su hija.

Sabido es que la cobertura de las necesidades materiales de los beneficiarios de los tributos alimentarios, penden inexorablemente de los ingresos o capacidad económica de los obligados, razón por la cual la fijación de la cuantía de dicha prestación se hace en consideración a estos últimos dispositivos, en correspondencia con los enunciados según los cuales, se itera que:

La obligación alimentaria es un compromiso legal conjunto de ambos padres y el progenitor que mejores devengos perciba, debe proveer en mayor proporción a ello, en aras de procurar la formación integral de sus beneficiarios.

Así entonces ante la presencia de prueba fehacientemente indicativa según la cual el demandado, percibe ingresos, lo que traduce que se encuentra en situación económica tal, que le permite cumplir la prestación debida, es viable legal, probatoria y jurídicamente fijar una cuota alimentaria a su cargo en favor de los derechos de su hija Ana Valeria, para la cobertura de sus necesidades materiales.

La cuantía de la prestación lo será en suma de dinero equivalente al **30 % de los ingresos que devengue**, previas las deducciones de ley, cuota alimentaria integral que deberá cancelar los primeros 5 días de cada mes, pagaderos mediante consignación en cuenta de ahorros que para el efecto abrirá la progenitora de la niña, datos que deberá dar a conocer al demandado para que proceda al cumplimiento de la cuota alimentaria asignada.

Sin más anotaciones, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA**

ORAL de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: FIJAR por concepto de cuota alimentaria en favor de la niña **Ana Valeria Yepes Panesso**, una suma de dinero equivalente al **30% de los ingresos que devengue** el señor **Jonathan Camilo Yepes Muñoz**, previas las deducciones de ley, cuota alimentaria integral que deberá cancelar los primeros 5 días de cada mes, pagaderos mediante consignación en cuenta de ahorros que para el efecto abrirá la progenitora de la niña, datos que deberá dar a conocer al demandado para que proceda al cumplimiento de la cuota alimentaria asignada.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandado.

TERCERO: ADVERTIR que el presente fallo presta mérito ejecutivo en caso de su incumplimiento de la obligación alimentaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS

JUEZ

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba7ef10d4b88b4c02956906187b8021e46c44e9589f153e4d33132f02991a11
1

Documento generado en 02/02/2021 07:29:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>